



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1628 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 23 JUL. 2018

VISTO:

La solicitud de nulidad presentada por **Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos de Burga**, contra la Resolución Administrativa N° 114-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA, emitida por la Administración Local de Agua Zaña, recaída en el expediente administrativo signado con CUT N°:61171-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 114-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA modificada con la Resolución Directoral N° 298-2018-ANA-AAA JZ-V, se extinguió la licencia de uso de agua superficial otorgada con Resolución Administrativa N° 0232-2006-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA, a favor de Burga Goicochea Porfirio y otro para el predio con código catastral 17008 y se otorgó nuevo derecho a favor de Burga Campos María Lucila para el predio con código catastral 17008 con un área bajo riego de 1,22 ha.;

Que, por medio del escrito presentado el 18.04.2018 ante la Administración Local de Agua Zaña, los señores Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos de Burga solicitan la nulidad de la Resolución Administrativa N° 114-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA que se ha expedido a favor de María Lucila Burga Campos, indicando que dicha señora no tiene derecho alguno sobre el predio con código catastral 17008, por el contrario pretende argumentar una supuesta compraventa que ha sido resuelta hace años, por lo que ellos vienen poseyendo el predio descrito; adjuntan para tales efectos los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 19.08.2005, que otorga Segundo Gilberto Meléndez Villanueva a favor de Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos Burga sobre la Parcela N° 11028 (Código actual 17008).
- Certificado de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Zaña de fecha 27.01.2018.
- Copia del Plan de Cultivo y Riego.

Que, mediante escrito presentado el 09.05.2018, ante la Administración Local de Agua Zaña, la señora María Lucila Burga Campos, se opone a la solicitud de nulidad presentada indicando que, es propietaria del predio por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios a través de una compraventa realizada en el año 2008;

Que, al respecto, cabe señalar que, según el artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 216.2) del artículo 216° del citado cuerpo legal;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 215.1) del artículo 215° del precitado TUO, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, iniciándose así el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, por otro lado, el numeral 2) del artículo 60° del precitado cuerpo legal, prescribe que, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1628 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Que, asimismo, los numerales 69.1) y 69.3) del artículo 69° del referido TUO, señalan que, si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el;

Que, por otra parte, el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo numeral 197.4) del artículo 197° del TUO de la Ley, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en mérito a las normas antes mencionadas, se admite la intervención de terceros administrados, siempre que se produzca durante la tramitación del procedimiento, es decir, antes de la emisión de la resolución que le pone fin al mismo. Una vez concluido el procedimiento administrativo y en tanto quien inició el procedimiento no haya impugnado la decisión de la autoridad, no es posible la intervención de un tercero administrado debido a que lo resuelto por la autoridad adquiere la condición de acto firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

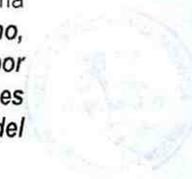
Que, en el mismo sentido, el Tribunal Nacional de Resolución Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, en el precedente vinculante aprobado por la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, de fecha 17.08.2017, ha señalado que: ***“el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215 de la misma norma”;***

Que, en el caso materia de análisis, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que, la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, fue presentada por la señora Burga Campos María Lucila, siendo dicha administrada la única parte interviniente en el procedimiento; por lo que, de acuerdo con esto y de conformidad con el numeral 69.3) del artículo 69° del TUO de la Ley N° 27444, el tercero puede intervenir en cualquier estado del procedimiento, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite, de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el apersonamiento de los señores Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos de Burga, a través de su escrito de nulidad deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que la administrada en el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua cumplió con acreditar la titularidad con código catastral 11028 (actual 17008) con el Contrato de Compraventa realizado en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación Distrito de Zaña, en el que intervinieron como parte vendedora los señores Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos de Burga; así como encontrarse al día en el pago de la retribución económica. En ese sentido, se cumplió con lo señalado en el numeral 23.2) del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, de igual manera precisamos que, respecto a la validez de dicho contrato de compraventa o respecto al mejor derecho de propiedad o posesión del predio con código catastral 17008, esta Autoridad Administrativa no posee competencia para determinar esos aspectos, pues dichas cuestiones deberán resolverse en la vía correspondiente y ante la autoridad competente;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1628 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por los señores Porfirio Burga Goicochea y Graciela Campos de Burga contra la Resolución Administrativa N° 114-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA modificada con la Resolución Directoral N° 298-2018-ANA-AAA JZ-V; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que, de conformidad con el numeral 216.2) del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de revisión en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a Porfirio Burga Goicochea, Burga Campos María Lucila y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Zaña, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley



Regístrese, comuníquese y archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Victor Valentin Pineda Sampaen
DIRECTOR